



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

TEMA: EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

SUMILLA: El principio legalidad en sentido estricto, como límite a la actividad sancionadora del Estado, implica que solo mediante la ley escrita se pueden establecer infracciones. En sede administrativa, no obstante, esta reserva de la ley no es absoluta, sino relativa, por cuanto se permite que la Administración pueda desarrollar y concretar la infracción mediante su actividad reglamentaria.

PALABRAS CLAVE: principio de legalidad, reserva de ley, Osinergmín

Lima, veintiocho de abril de dos mil veinticinco

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTOS

El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2022 (fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta y dos del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), contra la sentencia de vista — en el Expediente Judicial N.º 09788-2018-0-1801-JR-CA-10— contenida en la Resolución N.º 05, del 01 de julio de 2022 (fojas ciento noventa y siete a doscientos trece), emitida por la Sala Especializada en lo

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

Contencioso Administrativo Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, plasmada en la Resolución N.º 05, del 30 de abril de 2021 (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y siete), emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa.

I. ANTECEDENTES:

Demanda

Con escrito del 22 de agosto de 2018 (fojas ochenta y seis a ciento seis), [REDACTED] presentó demanda contencioso administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmín), con las siguientes pretensiones:

- a) Solicita se deje sin efecto la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMÍN N.º 2041-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, del 20 de noviembre de 2017.
- b) Solicita se deje sin efecto la Resolución N.º 053-2018-OS/TASTEM-S1, del del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmín, notificada el 23 de mayo de 2018.

Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes:

- a) Si se considerase que las compensaciones establecidas por la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER son sanciones administrativas, entonces la Ley General de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

Electrificación Rural, su reglamento y la NTCSER no cumplen con el principio de legalidad, que disciplina la facultad sancionatoria de la Administración Pública, al no haber establecido, mediante una norma con rango de ley el supuesto de hecho (infracción), como mínimo. Por tanto, la NTCSER es cuestionable jurídicamente, así como las sanciones que se apliquen con base en ella, como ocurre en la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMÍN N.º 2041-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, del 20 de noviembre de 2017, que sancionó a la empresa con tres multas —de 1, 41.84 y 14.36 UIT, que hacen un total de 57.20 UIT—, por incumplir la NTCSER en el segundo semestre de 2014.

- b) Si, en cambio, se considerase que las compensaciones establecidas por la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER son penalidades legalmente establecidas, esta norma habría infringido las limitaciones de la facultad reglamentaria de la Administración, pues se habría regulado una materia que no estaba contemplada en la Ley General de Electrificación Rural. Tampoco se podría entender que la NTCSER vale como un reglamento autónomo, pues las restricciones de derechos patrimoniales solo pueden ser establecidas por el Congreso de la República mediante leyes. Por tanto, también desde esta perspectiva, la NTCSER es cuestionable jurídicamente, como lo son las sanciones que se apliquen con base en ella, como ocurre con la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMÍN N.º 2041-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

- c) Si para superar los cuestionamientos antes mencionados, se pretendiera una aplicación supletoria de la Ley de Concesiones Eléctricas, dicha aplicación también resultaría cuestionable, dado que, en materia sancionatoria, no se puede aplicar supletoriamente una norma para sancionar o penalizar a una persona. La analogía está prohibida para normas que limitan o restringen derechos, especialmente aquellas que imponen sanciones.
- d) La Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER, que Osinergmín indica que se habría infringido, es ilegal, pues no ha cumplido con la formalidad exigida para su aprobación, pues las disposiciones transitorias del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural establecieron que la referida norma debía aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas.

Sentencia primera instancia

La Resolución N.º 05, del 30 de abril de 2021 (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y siete), emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió:

DECLARAR INFUNDADA la demanda en los seguidos por la [REDACTED]

[...]

Sentencia de vista

Mediante Resolución N.º 05, del 01 de julio de 2022 (fojas ciento noventa y siete a doscientos trece), la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

CONFIRMARON la Resolución N°05 (SENTENCIA) del 30 de abril de 2021 (folios 138-147), expedida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, que declara INFUNDADA la demanda [...]

Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes:

a) De una interpretación sistemática de los dispositivos legales antes citados, se colige:

- OSINERGMIN está premunido por mandato de normas con rango de ley por las facultades normativas y sancionadoras, por lo que la sanción establecida se condice con el principio de legalidad; además, su Consejo Directivo está facultado, por remisión, a tipificar las conductas infractoras y determinar o graduar las sanciones a imponer.
- La Ley N.º 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas —que norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica— en su artículo 72 estipula que el incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes, de acuerdo al reglamento. Además, la Ley N.º 28749 - Ley General de Electrificación Rural, en su artículo 12, establece que los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.
- La Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N.º 016-2008-EM/DGE, señala como base legal el Decreto Ley N.º 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N.º 009-93-EM - Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; la Ley N.º 28749 - Ley General de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

Electrificación Rural; el Decreto Supremo N.º 025-2007-EM - Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural; y el Decreto Supremo N.º 020-97-EM - Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, así como sus modificatorias; y contempla lo siguiente en su numeral 8.1.1:

Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el Inciso j) del artículo 7 de la Ley N.º 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturado por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N.º 28749.

- En tal sentido, la norma sustantiva reitera y reconoce el pago de compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio por parte de los Sistemas Eléctricos Rurales - SER; teniendo como base lo ordenado en la Ley de Concesiones Eléctricas; por otro lado, su incumplimiento, calificado como infracción, así como la sanción a imponer se encuentran previstos en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N.º 028-2003-OS/CD. Es decir, la facultad tipificadora ha sido ejercida por el órgano administrativo al que remite la ley: el Consejo Directivo del Osinergmín.

b) De la supervisión efectuada por el Osinergmín, afirma la Sala Superior que se detectó que [REDACTED] no cumplió con efectuar el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de producto, que ascendía a US\$ 317,1334 dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control, según lo ordenado en el numeral 8.1.1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales - NTC SER y el numeral 5.1.6 de su Base



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

Metodológica; tampoco, cumplió con realizar el depósito del monto por compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o de US\$ 300,003.3586, exigido por el numeral 8.1.1 de la NTCSER y el numeral 5.2.5.h de su Base Metodológica, ni con el pago de compensaciones por exceder la tolerancia de los indicadores N y/o D, las cuales deben ser distribuidas a cada cliente afectado, de acuerdo al numeral 8.1.2 de la NTCSER y el 5.2.5.d de su Base Metodológica. De ese modo, se acredita la comisión de la conducta tipificada como infracción en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N.º 028-2003-OS/CD, la misma que gradúa la sanción de multa estipulada en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

- c) Con relación a que la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER no incluye los SDT4 y SDT5, por lo que sería nula la sanción impuesta, afirma el colegiado superior que la sexta disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 025-2007-EM - Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, publicado el 03 de mayo de 2007, decía: **“Sexta.- Fiscalización de Sistema Rurales.** A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural”; además, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER, en el numeral III, dispone que su aplicación es imperativa en todo Sistema Eléctrico Rural - SER desarrollado, operado y/o administrado en el marco de la Ley



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

General de Electrificación Rural y su Reglamento. Por ende, los SDT4 y STD5 sí se hallan dentro de los alcances de la NTCSER.

Causales declaradas procedentes

Mediante auto calificadorio del 04 de marzo de 2025 (folios noventa y cinco a noventa y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, por las siguientes causales:

- a)** Infracción normativa por inaplicación del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por vulneración al principio de legalidad
- b)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12 de la Ley N.º 28749 - Ley General de Electrificación Rural

II. CONSIDERANDO:

Finalidad del recurso de casación

1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

² **Constitución Política del Perú**

Artículo 141. Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas considerando las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129).

El principio de legalidad

3. La Constitución Política del Perú, incorpora el principio de legalidad como un derecho y como una garantía de la libertad, de la seguridad jurídica y limitación al poder punitivo del Estado:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

d. Nadie será procesado condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

4. Desde esta perspectiva, el principio de legalidad tiene una doble dimensión⁵:

- a) Es un principio rector del ejercicio del poder
- b) Es un principio rector del derecho sancionador

5. En nuestro ordenamiento, como principio rector del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

*Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de libertad.
[...]*

⁵ Al respecto refiere la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-710/01):

1. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

6. El principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador —al igual que en el derecho penal— incide esencialmente en la existencia de una ley escrita (*lex scripta*), anterior al hecho (*lex previa*) y que describa con suficiente claridad y precisión el supuesto de hecho (*lex certa*)⁶.

El principio de legalidad en sentido estricto

7. El principio legalidad en sentido estricto, como límite a la actividad sancionadora del Estado, implica que solo mediante la ley escrita se pueden establecer infracciones. En sede administrativa, no obstante, esta reserva de la ley no es absoluta, sino relativa, por cuanto permite que la Administración pueda desarrollar y concretar la infracción en virtud de su actividad reglamentaria. Así, refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00026-2021-PI/TC:

61. En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley [...].

62. Pero este Tribunal ha establecido que, en el ámbito administrativo, la precisión de lo considerado como antijurídico no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 00002-2021-PI/TC, fundamento 20).

El principio de tipicidad

8. El principio de tipicidad o taxatividad⁷ constituye una de las concreciones del principio de legalidad vinculadas a los límites que se

⁶ En el Expediente N.º 00026-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado:
56. Cabe anotar que este Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que “los principios de legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador” (cfr. sentencias recaídas en los expedientes 02050-2022-AA/TC, 2192-2004-PA/TC y 0156-2012-PHC/TC). Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 00962-2021-PA/TC este Tribunal ha precisado que también es de aplicación el principio de culpabilidad, con la excepción de la responsabilidad objetiva, conforme a leyes especiales.

⁷ El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, expuso lo siguiente:
9. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

imponen al legislador, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones administrativas estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica su comprensión⁸. Refiere el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 00026-2021-PI/TC) al respecto:

61. [...] Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.

9. Este principio se encuentra desarrollado en la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

*Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.*

[...]

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.***

cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos [...] La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), —provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella.

⁸ Asimismo, el supremo intérprete constitucional señaló en el Expediente N.º 00026-2021-PI/TC) lo siguiente:

[...] El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal [...]



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

[Énfasis agregado]

10. En este sentido, se cumple con el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esta descrita con suficiente claridad y precisión en la ley (incluida la remisión a normas reglamentarias)⁹, pero se asume que este principio está sujeto a una reserva relativa de ley y que, por tanto, las infracciones pueden ser desarrolladas reglamentariamente.

Marco normativo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmín

11. La Ley N.º 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el 29 de julio de 2000, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

[...]

⁹ Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C-044/23, señala que **i)** el principio de legalidad, que a su vez comprende los principios de tipicidad y de reserva de ley, se aplica de forma más flexible cuando se trata del derecho administrativo sancionador, por la naturaleza de las conductas sancionables; **ii)** en dicho ámbito, se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque está determinada en el mismo cuerpo normativo o es determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; **iii)** así, en el derecho administrativo sancionador el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. En esa medida, **iv)** el legislador goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones administrativas, siempre y cuando establezca un marco de referencia cierto, con la finalidad de que el funcionario administrativo se oriente por criterios objetivos al momento de cumplir sus funciones sancionatorias, lo que evita que actúe de forma arbitraria.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

c) Función Normativa: Comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

*Comprende, a su vez, la **facultad de tipificar las infracciones** por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador [...]*

[Énfasis agregado]

12. La Ley N.º 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, publicada el 16 de abril de 2002, establece:

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

13. Mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N.º 028-2003-OS/CD, publicada el 12 de marzo de 2003, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, en cuyo Anexo 1 se encuentra tipificada la siguiente infracción:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

1.10.	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	– (M)Hasta 200 UIT	– (M)Hasta 300 UIT	– (M)Hasta 500 UIT	– (M)Hasta 1000 UIT
-------	---	-----------------------------------	------------------------------	--------------------	--------------------	--------------------	---------------------

14. La Ley N.º 28749 - Ley General de Electrificación Rural, publicada el 01 de junio de 2006, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

15. El Reglamento de la Ley N.º 28749, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 025-2007-EM¹⁰, fue publicado el 03 de mayo de 2007 (aplicable por temporalidad), establecía lo siguiente:

Artículo 77.- Fiscalización

La fiscalización de los SER deberá efectuarse únicamente de acuerdo a las Normas Técnicas para el ámbito rural aprobadas por la DGE¹¹.

Artículo 78.- Responsables

El OSINERGMIN fiscalizará el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás normas aplicables a la electrificación rural e impondrá las sanciones que correspondan.

El Ministerio, a través de la DGE, sobre la base del informe que remita el OSINERGMIN, declarará la caducidad de la concesión eléctrica rural.

[...]

Disposiciones Transitorias

[...]

Sexta.- Fiscalización de Sistemas Rurales

A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.

¹⁰ Derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N.º 018-2020-EM, publicado el 14 de julio de 2020.

¹¹ De conformidad con el artículo 1 de la Resolución Directoral N.º 051-2007-EM-DGE, publicada el 31 octubre 2007, se precisa que las normas técnicas a las que se refiere el precitado artículo son las siguientes:

-Las Normas para Electrificación Rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad en el marco de la Ley N.º 27744 - Ley de Electrificación Rural, y las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación Rural.

- El Código Nacional de Electricidad - Suministro, en sus reglas específicas para electrificación rural y, supletoriamente, las reglas no específicas en todo lo que no esté contemplado en las Normas para Electrificación Rural.

- Otras normas del Subsector Electricidad aplicables a la electrificación rural.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

[Énfasis agregado]

16. La Resolución Directoral N.º 016-2008-EM-DGE - Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), del Ministerio de Energía y Minas, publicada el 24 de mayo de 2008, aplicable en todo Sistema Eléctrico Rural - SER operado y/o administrado en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su reglamento, señala lo siguiente:

III. ALCANCES

La presente Norma es de aplicación imperativa en todo Sistema Eléctrico Rural (SER) desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

[...]

8.1 COMPENSACIONES

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.

17. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N.º 046-2009-OS/CD, publicada el 30 de marzo de 2009, se aprobó la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales:

5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.

[...]

i) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

[...]

h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, las compensaciones establecidas por la NTCSER son complementarias a las de los artículos 57º y 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131º y 168º de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57º y 86º de la LCE y los artículos 131º y 168º de su Reglamento.

18. En razón de las disposiciones normativas descritas y en el marco del principio de reserva de ley (reserva de ley relativa), esta Sala Suprema considera que el Osinergmín está habilitado legalmente para tipificar conductas sancionables, y detenta la potestad de regular y fiscalizar el servicio eléctrico rural, incluyendo la facultad de establecer normas técnicas y los cuadros de sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

19. En cualquier caso, considera esta Sala Suprema que el cuestionamiento que puede efectuar el administrado debe incidir en que tanto las infracciones como los hechos u omisiones concretizadas por la entidad administrativa como infracciones no vulneren los principios y garantías que sustentan el derecho administrativo sancionador.

Hechos determinados por las instancias de mérito

20. De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso son los siguientes:

- a) En el segundo semestre de 2014, Osinergmín supervisó a [REDACTED] con el fin de verificar el cumplimiento de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER y



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

su Base Metodológica. El informe de esta supervisión, denominado “Informe de supervisión de la NTC SER y su BMR Segundo Trimestre 2014 Empresa [REDACTED]”, fue remitido a la empresa concesionaria mediante el Oficio N.º 4862-2015-OS-GFE.

- b) Tras la presentación de descargos por parte de [REDACTED], se evaluaron estos mediante el Informe Técnico N.º DSR-947-2016, del 31 de marzo de 2016. Posteriormente, el 2 de marzo de 2017, se emitió el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N.º 1128-2016-OS/OR LAMBAYEQUE. [REDACTED] [REDACTED] presentó sus descargos contra el inicio de este procedimiento el 16 de marzo de 2017.
- c) El procedimiento sancionador culminó con la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMÍN N.º 2041-2017-

Nº	INCUMPLIMIENTOS	SANCIÓN
1	<u>Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, conforme se establece en el numeral 8.1.1 de la NTC SER y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica.</u> ELECTRONORTE no cumplió con efectuar el deposito del monto de compensaciones por mala calidad de producto de US \$ 317,1334 dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control (30.01.2015)	1 UIT
2	<u>Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme a lo establecido en los numerales 8.1.1 de la NTC SER y numeral 5.2.5.h. de la Base Metodológica.</u> ELECTRONORTE no efectuó el deposito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los Indicadores_NIC y/o DIC de US \$ 300 003,3586.	41.84
3	<u>Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, conforme a lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTC SER y numeral 5.2.5.d. de la Base Metodológica.</u> ELECTRONORTE no cumplió con efectuar el pago de compensaciones a sus clientes ascendiente a US \$102 975,6973 por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D; lo cual de acuerdo al numeral 8.1.2 de la NTC SER y numeral 5.2.5.d. de la Base Metodológica, debe ser distribuida a cada cliente afectado.	14.36



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

OS/OR LAMBAYEQUE, el 20 de noviembre de 2017. Dicha resolución sancionó a [REDACTED] con una multa de 57.20 UIT por incumplir la NTCSER y su Base Metodológica en el segundo semestre de 2014. La sanción se detalló en el siguiente cuadro, que se toma de la referida resolución:

- d) [REDACTED] interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMÍN N.º 2041-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, mediante un escrito presentado el 14 de diciembre de 2017. Este recurso fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmín, que, el 11 de mayo de 2018, mediante la Resolución N.º 053-2018-OS/TASTEM-S1, declaró infundado dicho recurso de apelación. Así, se agotó la vía administrativa.

Análisis del caso

Primera causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por vulneración al principio de legalidad

21. Este dispositivo normativo establece lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

D. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

22. Los argumentos de la recurrente son los siguientes:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

- a) La Ley N.º 28749 - Ley General de Electrificación Rural no establece la implementación de un sistema de sanciones y compensaciones; sin embargo, el aspecto referido al sistema de compensaciones es desarrollado en la Norma Técnica de Calidad del Servicio Eléctrico Rural - NTCSER. En tal sentido, la NTCSER sería una norma inválida por su contenido regulado, puesto que la Ley N.º 28749 no ha establecido compensaciones ni sanciones o posibilidad de reglamentación alguna al respecto, de lo que se advierte que no existe norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora ni la sanción a imponer.
- b) Lo antes indicado cobra importancia en el presente caso, toda vez que, al aplicarse sanciones por incumplimiento de la NTCSER, se viene infringiendo el principio del debido procedimiento administrativo, pues el ente fiscalizador lo ha hecho sin tener competencia para multar en tanto las sanciones impuestas se sustentan en una norma infralegal (resolución directoral). Para la recurrente, esto resulta un acto inconstitucional pues no existe norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora ni la sanción a imponer.
- c) Aduce que la NTCSE que fue aprobada por un decreto supremo. Fue dictada en aplicación directa del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - LCE. Esta ley y su reglamento, respecto a la facultad sancionatoria, son un caso de “norma sancionatoria en blanco”, dado que el artículo 102 de la precitada ley establece que su reglamento señalará las compensaciones y sanciones por incumplimiento de sus disposiciones. Cabe mencionar que la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

doctrina exige dos requisitos para que este tipo de remisión sea válida: **i)** supuesto de hecho regulado en la ley y **ii)** remisión expresa al reglamento. En este caso, se cumplen ambas.

d) En efecto, los artículos 57 y 84 de la Ley de Concesiones Eléctricas establecen la obligación de pagar compensaciones por interrupciones de suministro, y sus artículos 34 y 36 se encargan de fijar la obligación de mantener la calidad de servicio exigida por las normas aplicables y el contrato correspondiente. A su turno, el artículo 102 de la precitada ley hace la remisión expresa al reglamento. Por tanto, se ha cumplido con todos los requisitos exigidos para cumplir con el principio de legalidad de la potestad sancionatoria del Estado.

e) Sin embargo, esto no ocurre con la Ley General de Electrificación Rural, pues en ella no se encuentra desarrollado un sistema de compensaciones por incumplimiento de la NTCSER ni tampoco se hace una remisión expresa al reglamento para que se encargue de reglamentar la materia. Así, no se puede interpretar que la Ley de Concesiones Eléctricas se aplica por defecto por dos razones: **i)** primero porque, ante la concurrencia de dos normas o más, se prefiere la norma especial siempre que sean de la misma jerarquía; en el presente caso, nos encontramos frente a dos leyes, una de las cuales regula específicamente la electrificación rural; **ii)** segundo porque la interpretación de normas sancionatorias se realiza siempre en sentido restringido.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

f) Las instancias de mérito no advierten que la Ley N.º 27669 constituye una norma en blanco pues delega a una norma reglamentaria la determinación de su propio contenido, cuando toda delegación, para ser constitucionalmente legítima, debería encontrarse parametrada en la norma legal que tiene la atribución originaria. Esto es así porque, cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece todos los elementos esenciales y los límites de la potestad sancionadora, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido resguardar mediante el principio de reserva de ley.

g) En tal sentido, las resoluciones impugnadas en el presente proceso son nulas, en tanto en cuanto vulneran el principio de legalidad, al sustentarse en normativa con rango inferior al de la ley, con lo cual se ha infringido el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

23. A partir de estos argumentos, debemos establecer que la recurrente no cuestiona el hecho de no haber cumplido con las obligaciones establecidas en la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, sino que su disconformidad radica en la aplicación del principio de legalidad.

24. En los considerados anteriores, esta Sala Suprema ha señalado que en nuestro ordenamiento el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo está sujeta a una **reserva de ley relativa**. Es decir, las infracciones administrativas pueden ser objeto de remisión o ser



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

desarrolladas por normas reglamentarias, siempre que estas no transgredan los límites del principio de legalidad.

25. Esta Sala Suprema debe asumir también que uno de los principios que sostiene el derecho administrativo sancionador está vinculado a la eficacia de la Administración Pública, que se traduce en garantizar que la prestación de servicios públicos se efectúe en el menor tiempo posible y en las mejores condiciones (dentro del marco desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico)¹².

26. En este contexto, consideramos errónea la posición de la recurrente, quien asume que la ausencia de un sistema de sanciones y compensaciones y remisiones expresas dentro de la Ley N.º 28749 – Ley General de Electrificación Rural daría lugar a la no existencia de sanciones o compensaciones, ello en virtud del principio de legalidad.

¹² **Título preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

27. Las razones por las que asumimos que los argumentos de la recurrente no resultan razonables son estas:

- a) Las disposiciones normativas en el ámbito administrativo están inscritas dentro del principio constitucional de eficacia de la Administración Pública. Dicho de otro modo, las disposiciones normativas de la Ley N.º 28749, *prima facie*, deben ser objeto de cumplimiento. Estas disposiciones normativas no pueden ser asumidas como disposiciones normativas carentes de mecanismos de exigencia para su cumplimiento.
- b) Entiende esta Sala Suprema que la Ley N.º 28749 no constituye una disposición normativa ajena al ordenamiento jurídico, sino que está incluida en él. En esta medida, por ejemplo, las disposiciones normativas sancionatorias reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444¹³ son aplicables supletoriamente.
- c) En este sentido, la Ley N.º 26734 señala que Osinergmín tiene como misión “regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad [...]”¹⁴. La

¹³ **Título preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

¹⁴ **Ley N.º 26734**



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

electrificación rural no implica un espacio exento al cumplimiento de las funciones y misiones del Osinergmín. La Ley N.º 28749 no proclama la exención del control de Osinergmín.

28. En este contexto, esta Sala Suprema no observa un cuestionamiento particular en virtud del cual se pueda asumir que las disposiciones normativas reglamentarias desarrolladas por Osinergmín en el marco de una habilitación por la ley, contravengan el principio de legalidad o hayan excedido las atribuciones delegadas por el legislador.

29. Por tanto, este colegiado supremo advierte que la parte recurrente no ha logrado acreditar la infracción normativa denunciada, por lo que la causal invocada deviene **infundada**.

Segunda causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12 de la Ley N.º 28749 - Ley General de Electrificación Rural

30. Este dispositivo normativo establece lo siguiente:

*Artículo 12.- Norma técnica de calidad
Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.*

31. Los argumentos de la recurrente son:

- a)** En resumen, la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales - NTC SER dispuso que los Sistemas Eléctricos Rurales - SER serían aquellos calificados por Osinergmín dentro de los STD

Artículo 2.- Misión La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

que estableciera la Dirección General de Electricidad. La suspensión de la aplicación de la NTCSE a los SDT 4 y SDT 5 terminó el 06 de julio de 2012. Mediante Decreto Supremo se estableció que la NTCSE era aplicable a todos los sectores rurales (SDT 4, SDT 5, SDT 6, SDT SER y SDT Especial).

b) Sin embargo, el artículo 12 de la Ley General de Electrificación Rural dispone que los Sistemas Eléctricos Rurales - SER deben contar con normas técnicas de calidad, refiriéndose a los SER propiamente dichos y no a todas las zonas rurales. Así pues, no se puede incluir los SDT 4 y SDT 5 al no haberse previsto ello expresamente en la NTCSE.

c) La interpretación correcta del artículo 12 de la Ley N.º 28749 hubiera permitido concluir que no pueden incluirse los SDT 4 y SDT 5 como parte de los Sistemas Eléctricos Rurales - SER, que deben contar con normas técnicas de calidad. Por lo tanto, carecen de asidero normativo las sanciones impuestas por Osinergmín.

32. La tesis postulada por la parte recurrente se centra en cuestionar que, con una interpretación correcta del artículo 12 de la Ley N.º 28749, no se puede incluir los Sectores de Distribución Típicos - SDT 4 y 5 como parte del Sistema Eléctrico Rural - SER.

33. Al respecto, se tiene que la sexta disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 025-2007-EM - Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural¹⁵ señala:

¹⁵ El Decreto Supremo N.º 025-2007-EM fue publicado el 03 de mayo de 2007. Actualmente se encuentra derogado, pero es aplicable al caso por temporalidad.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

Sexta.- Fiscalización de Sistemas Rurales. A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.

34. A su vez, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER, en su numeral III, dispone que su aplicación es imperativa en todo el Sistema Eléctrico Rural - SER, desarrollado, operado y/o administrado en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su reglamento.

35. A partir de la citada normativa, se advierte que, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, los Sectores de Distribución Típicos - SDT 4 y 5 sí se encuentran fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural. Asimismo, la propia Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER dispone que su aplicación es imperativa para todo el Sistema Eléctrico Rural - SER.

36. En consecuencia, carecen de sustento jurídico los cuestionamientos realizados por la parte recurrente. Por ende, la causal invocada deviene **infundada**.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones desarrolladas, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación presentado por la demandante, [REDACTED], [REDACTED], el 01 de agosto de 2022 (fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta y dos). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N.º 05, del 01 de julio de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 56895-2022
LIMA**

2022 (fojas ciento noventa y siete a doscientos trece); y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por [REDACTED] [REDACTED] contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo.

SS.

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

WNM/jlp

Referencias

Corte Constitucional - Colombia (2001). Sentencia C-710/01. Bogotá, D.C., 05 de julio de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-710-01.htm>

Corte Constitucional - Colombia (2023). Sentencia C-044/23. Bogotá, D.C., 01 de marzo de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-044-23.htm>

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Paletra Editores.

Tribunal Constitucional (2003). Expediente N.º 2050-2002-AA/TC. Caso Carlos Israel Ramos Colque. Lima, 16 de abril de 2003. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional (2024). Expediente N.º 00026-2021-PI/TC. Caso de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República II. Lima, 24 de julio de 2024. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00026-2021-AI.html>